

Montevideo, 8 de febrero de 2022

En autos caratulados:

**CHAINEDIAZ, CARLOS RAULREIT. DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA
LOS DETENIDOS Y REIT. DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN CONCURRENCIA
FUERA DE LA REITERACION CON CUATRO DELITOS DE PRIVACION DE
LIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTOR.-**

Ficha 395-127/2012

Sentencia : 52/2022, Fecha :07/02/22

Ministro Redactor:

Dr. Sergio Torres Collazo.-

VISTOS

Para interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: **?CHAINEDIAZ, Carlos Raúl. REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN CALIDAD DE COAUTOR? (IUE: 395-127/2012)**;venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 5º Turno, en virtud del recurso interpuesto por la Defensa (Dra. Graciela Figueredo), contra las Resoluciones Nos. 223/2021 de 6.10.2021 y 228/2021 de 7.10.2021 dictadas por la Dra. Carla Gómez, con intervención del Ministerio Público.-

RESULTANDO

I) Por la primera se resolvió: ?EL ENJUICIAMIENTO CON PRISIÓN DE CARLOS RAÚL CHAINEDIAZ,BAJO LA IMPUTACIÓN ?PRIMA FACIE? DE LA AUTORÍA DE REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTOR ...? .-

Ello, en base a la plataforma fáctica que se transcribe:

?1. El día 29 marzo del 2012 (fs. 6 a 11) presentan denuncia un cúmulo significativo de víctimas, dejando en conocimiento de la Justicia los apremios físicos y la privación ilegítima de la libertad de la que fueron objeto en la dictadura cívico-militar?.-

?2. ANTECEDENTES: 27 de Junio de 1973 se produce en el país un golpe de estado de carácter cívico-militar, instaurándose un régimen autoritario, que suprime todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución. Por Decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos, entre estos, el Partido Comunistas (en adelante UJC). En consecuencia

se persiguieron a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron. Realizándose procedimientos en persecución de los ciudadanos opositores al régimen en general y a los integrantes de dichas organizaciones. El PCU y la UJC partidos que fueron objeto de persecución especial por los aparatos represivos, y como consecuencia del trabajo de inteligencia llevado a cabo contra dichas organizaciones, los integrantes de ellas fueron reprimidos durante todo el periodo dictatorial (años 1973 a 1985). En Octubre de 1975 se llevó adelante la denominada Operación Morgan siendo detenidos centenares de integrantes del PCU que fueron trasladados a los centros clandestinos de detención (CCD). En el CCD denominado "300 Carlos" que era un galpón de grandes dimensiones que se ubicaba en el Servicio de Materiales y Armamentos (SMA) del Ejército. Allí los privados de libertad fueron torturados con los métodos más abyectos y mantenidos incomunicados del mundo exterior por largos periodos. Algunas personas perdieron su vida en esas condiciones y los que sobrevivieron fueron puestos a disposición de la justicia militar y una vez procesados, trasladados al Establecimiento Militar de Reclusión N° 1 (EMR N° 1) o Penal de Libertad a los hombres y al Establecimiento Militar de Reclusión N° 2 (EMR N° 2) o Penal de Punta de Rieles a las mujeres. La Operación trajo consigo las desapariciones forzadas de Eduard Bleier Horovitz, el Esc. Fernando Miranda Perez, Julio Correa Rodriguez, Juan Manuel Brieba, Pablo Carlos Arevalo Arispe, Otermin Montes de Oca Domenech y Julio Escudero Mattos entre Octubre y Diciembre de 1975, y las muertes por torturas de Ivo Fernández Nievas el 21 de Enero de 1976 y Julián Basilicio López el día 5 de Enero de 1976. La muerte en el contexto de la detención de Bonifacio Olveira Rosano el día 27 de Febrero de 1976. Datos que surgen del Informe del grupo de historiadores de la Secretaria de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Secretaria de la Presidencia de la República que se incorpora a la presente causa?.-

¿HECHOS EN CUESTIÓN. En el interior del país se llevaron operaciones en las unidades militares de la zona, así como con los servicios de inteligencia y/o de investigaciones del lugar. En Tacuarembó la actuación estuvo a cargo de personal del Regimiento de Caballería Mecanizada N° 5 con sede en la ciudad de Tacuarembó. En el año 1976 fueron detenidos los integrantes del PCU Emilio Toribio Méndez, Ariel Zapata, Julio Basualdo y Carlos Pintos por el hecho de pertenecer a dicha organización política. Siendo trasladados a la unidad militar antes indicada, fueron objeto de diversos tormentos, durante su detención en Caballería N° 5, tales como golpes de puños y puntapiés, para luego ser interrogados y sometidos a otros apremios físicos mucho más graves. Los interrogatorios a los que fueron sometidos fueron intercalados por sesiones de picana eléctrica (previo a ser roseado con agua), de golpizas, colgamientos y caballete. Todo ello, para lograrla admisión de su permanencia al PCU, así como para que delatara a otros integrantes de dicha organización. Durante el tiempo de los apremios, le fue limitado el agua y la comida, el

acceso al baño. Entre los responsables de los tormentos, indico a Jancito Urquhart (hoy fallecido) y al Alférez Chainez. Señalando a este último concretamente ?Chainez era de los mas sanguinario, si no pegaba el, mandaba, él decía dale ese es un hijo de ...? una vez cara a cara me insulto, hacia referencia ami madre, no se cuidaba tenia la certeza que las cosas no iban a cambiar? (fs.8). Posteriormente Toribio Mendez fue trasladado al Penal de Libertad, recuperando su libertad el día 25 de Diciembre de 1976. Maria Elvira Gomez Ortiz, al ser preguntada sobre los apremios físicos aplicados a este resalto? Fue muy torturado? (fs. 416) y más adelante especificó ? picana, colgadas, mucho planton, sin agua y muchos golpes ?? (fs 416 vto) Al ser ?PREG: Si le consta que Chainez podría haber participado de las torturas de Toribio. CONT. Sí, pienso que sí, él era el que siempre daba la cara. Como que estaba en todas? (fs. 416vto). El testigo Plinio Barboza Sánchez manifestó que junto a Toribio también detuvieron a su padre que pudo ver en las condiciones que se encontraban y lo que le expresaron. Al ser preguntado ?Cuál fue su primera impresión cuando ve a los detenidos, y en el caso específico de Toribio. CONT. Sí, muy delgados, pálidos, nos enteramos que había pasado encapuchados mas de un mes y nos enteramos por ellos mismos de las torturas. Nos comentaron que los tuvieron en las caballerizas, sin comer y sin tomar agua, picana eléctrica, la famosa colgada, plantones, y castigos, golpes desde que llegaron ...? (fs. 421 vto.). Al ser preguntado por los nombres de los responsables expresó: ?Los nombres que se manejaban eran los de Urquhart y Chainez. El Teniente a cargo del allanamiento fue Forteza, eso fue lo que se dijo? (fs. 421 vto. y 422)?.-

?Los IUE: 395-127/2012 se formaron a partir de la denuncia presentada por Carlos Miguel Pintos Recarte. En el año 1976 Pintos tenia 35 años, se encontraba casado, tenia un hijo de seis meses, era Veterinario y dirigía los servicios de la lucha contra la aftosa. Era simpatizante del PCU, con escasa militancia en dicha organización política. En la madrugada del día 20 de Febrero de 1976 personal militar se constituyó en su domicilio y procedió a su detención, siendo encapuchado e introducido a una camioneta para ser conducido hacia el Regimiento de Caballería N? 5, al arribo a la unidad militar, fue colgado de una roldana esposado hacia atrás, de esa forma lo levantaron de los brazos dejando que los pies apenas tocaran piso, seguidamente fue puesto de plantón por cuatro o cinco días en una caballeriza donde estuvo junto a Ariel Zapata, durante ese tiempo fue privado de agua y comida, con simulacros de fusilamiento y golpizas Al ser preguntado sobre los simulacros destacó: ?Ése fue coordinado por Chainez, ya no por Hocquart. Me sacaban encapuchado y me hacían caminar o correr rápido y luego me soltaban, entonces debía parar, ellos me decían que debía hablar sino me iban a fusilar ? Un día me llevaron a una carpa militar, que me di cuenta que tenia piso de madera y pude tocar la lona al pasar y ahí estaba Chaine y me dio una brutal paliza, tenia botas y fusta y me pegaba patadas, al punto de que pase mucho tiempo después de eso con hemorroides?. Al ser preguntado como sabia que era él, destacó: ?Me habían

advertido que era él, que estaba torturando de botas y de fusta? y mas adelante especificó: ?... creo que era oficial le decían ?el chajá? (fs. 11vto). Junto a Zapata, reconoció que junto a él también estaban detenidos en dicha unidad militar Humberto Colina, Clinio Barboza, Basualdo y Emilio Toribio, que fue mantenido aparte. En agosto de 1976 fue trasladado al Penal de Libertad recuperando su libertad el día 25 de Diciembre del mismo año?.-

?La causa IUE: 395-140/2012 se formalizó a partir de la denuncia de Ariel Zapata, denunciando los tormentos padecidos en dictadura y sindicó como responsables de los mismos a Juan Urguhart y el Alférez Chaines (fs. 1-6). Ariel Zapata en el año 1976 tenia 44 años, era Maestro de la Escuela N° 84 de Tacuarembó, vivía con su pareja Elvira Gómez, que al momento de la detención se encontraba embarazada. Al igual que los restantes, era integrante del PCU. En 19 de febrero 1976 fue detenido por personal militar, encapuchado y trasladado al Regimiento de Caballería No. 5. En el lugar fue puesto de plantón con los brazos abiertos por varios días, y en caso de bajarlos era golpeado por la guardia. Ello fue en la caballeriza, durante ese tiempo no recibió ni agua ni alimento, lo que lo llevó a alucinar, sometido a picana eléctrica, especialmente en sus genitales por lo que previamente era desnudado. También fue objeto de colgadas, golpizas y simulacro de fusilamiento. En cuanto a los responsables de los apremios físicos sindicó: ?A Hocquart, porque me hizo el interrogatorio, acompañado por otra persona que escribía a maquina y me hicieron firmar el acta ...? (fs. 10) y al ser preguntado sobre Chaines contestó: ?A éste le decían el chajá. Este Oficial era quien hacia interrogatorios, siempre se golpeaba la bota con una fusta, era una bota tipo de montar y también siempre andaba con un perro? (fs. 10 in fine y 10 vto.). En Caballería No.5 fue mantenido hasta el 25 de agosto de 1976. Siendo posteriormente trasladado al Penal de Libertad, recuperando su libertad el día 25 de Diciembre de 1976. Durante la detención pudo apreciar que en la unidad también estaban Pintos, Toribio y Basualdo. Su pareja Maria Elvira Gómez Ortiz corroboró lo señalado por Zapata (ver fs. 362 a 364). Encontrándose también el testimonio de un soldado de la unidad, que si bien refiere a otro detenido, recuerda que Zapata también estuvo allí. ?yo a Zapata lo reconocí porque estaba sin capucha ...? (fs. 408) Y en cuanto a los apremios físicos y los tratos aberrantes fue muy elocuente. Julio César Antúnez manifestó: "lo poníamos al sol para que se le fueran las manchas de los machucones? (fs. 407) y reiteró luego: ?... tenían que agarrar sol para disimular los machucones que tenia en todo el cuerpo?(fs 408) Y más adelante destacó: ?... habían gente que tenia sed y en vez de darle agua le daban agua con sal? (fs. 407 y 408) y en lo que refiere al acceso al baño aclaró ?? habían otros que si declaraban podían ir al baño sino arréglate como pueda ... Habían hombres y mujeres que se hacían las necesidades encima? (fs. 408).-

?La causa IUE: 395-129/2012 fue iniciada como consecuencia de la denuncia presentada por la cónyuge y los hijos de Julio Eduardo Basualdo. Julio Basualdo al momento de los hechos contaba

con 36 años, se encontraba casado con Gladys Silvera, tenía dos niños de 2 y 3 años, y se desempeñaba como Profesor de Física y Química en el Liceo No. 1. Al igual que las restantes víctimas era integrante del PCU. El 20 de Febrero de 1976 fue detenido y trasladado a Caballería N° 5, siendo objeto de malos tratos como los restantes detenidos, fue puesto de plantón por varios días, sometido a picanas eléctricas, golpizas a colgamientos y a caballete. Al respecto, Silvera manifestó: ¿Cuando lo fui a ver al penal lo vi mejor que en el 5 de Caballería, además se había terminado la tortura y los plantones? (fs. 14vto.). De acuerdo a lo que surge del expediente 264/86 ante Penal 7° Turno proporcionado por AJPROJUMI (incorporado a fs. 41 a 265 en los autos IUE: 395-140/2012) ha quedado acreditado que Basualdo fue aprehendido el mismo día que Carlos Pintos y estuvo detenido junto a éste, Toribio y Basualdo. Tras su pasaje por Caballería No. 5 junto a los restantes detenidos (Toribio, Pintos y Zapata) fue trasladado al Penal de Libertad. Recuperó su libertad el 25 de Diciembre de 1976?.-

¿La causa IUE: 395-139/2012 se inició a instancias de la Sra Maria Elvira Gómez Ortiz que denunció la privación de libertad y los apremios físicos a los que fuera sometida en el año 1975. Gómez Ortiz en 1975 contaba con 34 años de edad, era Maestra, tenía una hija de siete años, vivía en pareja con Ariel Zapata e integraba el PCU. Fue detenida en la madrugada del día 30 de Junio de 1975 y trasladada al Regimiento de Caballería No. 5. En el lugar fue encapuchada, puesta de plantón con los brazos abiertos por tres días. En caso de bajar los brazos o intentar descansar fue sometida a patadas y palazos para que mantenga la posición. Negándole el agua y la comida. A los cinco días fue liberada sin ninguna explicación. En lo atinente a los responsables de sus padecimientos sindicó a Urquarth y a Chaine. Manifestando que ¿Chaine era menor que yo, Uucquart era de mi edad aproximadamente, que era el Jefe SS, que hacía el interrogatorio, era el jefe de seguridad y encargado de las torturas. Chaine era de inferior jerarquía que Hucquart, era el bueno de la película para afuera? (fs.9). A fs. 1 surge un documento firmado por el Teniente Coronel Aurelio Abilleira, Jefe del Regimiento de Caballería Mecanizada N° 5, que da cuenta de la detención de Maria Elvira Gómez en esa unidad. Carlos Raúl Chaine a fs. 493 en expediente IUE: 127/2012 admitió que en las fechas de las denuncias, prestaba funciones en el Regimiento de Caballería Mecanizada N° 5. Al ser preguntado en qué año ingresó a dicha unidad militar señaló: ¿A fines del 72 y estuve hasta el 78?. Negando las acusaciones y como descargo destacó que lo deben confundir con su primo que también revistió funciones en dicha unidad. En tal sentido manifestó: ¿... me confunden ... con mi primo? y más adelante especificó: ¿se llama Oscar Chaine ahora murió? (fs. 494). El Alférez Chaine al que se refieren las víctimas no cabe lugar a dudas que es el indagado CARLOS RAÚL CHAINE DÍAZ, por cuanto la información brindada por el Ministerio de Defensa Nacional así lo confirma?.-

¿En la Causa IUE: 395-138/2012 el Comando General del Ejército informó que el Alférez Carlos R. Chaine cumplió funciones en el Regimiento de Caballería No. 5 entre los años 1973 a 1976 (fs. 283) Mientras que el Oficial Oscar Chaine cumplió funciones en dicha unidad militar en el año 1972 como Alférez y en el año 1974 como Teniente 2? (fs. 282), por lo que al momento de los hechos, Oscar Chaine, primo del indagado, no cumplía funciones en Caballería No. 5. Ergo, al Chaine al que se refieren las víctimas o puede ser otro que el indagado de autos. El mismo informe se encuentra agregado en las restantes causas. En el IUE: 395-140/2012 se encuentra a fs. 274 a 276. En el IUE: 305-139/2012 a fs. 181 a 183. Y en el IUE: 395-127/2012 también se encuentra incorporado pero no se puede determinar las fojas 2?.-

¿De la semiplena prueba de los hechos reseñados surgen de las declaraciones de los damnificados; declaraciones testimoniales, declaración del indagado efectuadas en presencia de su Defensor conforme arts. 113 y 126 C.P.P., Informe del grupo de historiadores de la secretaria de Derechos Humanos para el pasado reciente de la Secretaria de la Presidencia de la República que se adjunta junto al presente dictamen, informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina, documentación aportada por AJPROJUMI a fs. 41 a 265 en expediente IUE: 395-140/2012 y demás actuaciones conducentes?.-

Por la segunda se rechazó *¿la solicitud de arresto domiciliario?* incoada con posterioridad por la Defensa del imputado (fs. 577).-

II) Al interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad contra ambas (fs. 584/601 y 610/613vto.), se adujo en síntesis:

Resolución No. 223/2021

a) No cabe responsabilizar penalmente a alguien por el hecho de ser nombrado por algunos, cuando es sabido que en casos de DD.HH. prima la memoria colectiva de los denunciantes, debiendo, en caso de duda, fallarse a favor del indagado, conforme a los principios de inocencia e *in dubio pro reo* o *pro hominem*.-

b) En el expediente no hay elementos de convicción suficientes que permitan inferir que el imputado incurrió en los delitos tipificados.-

c) Chaine Díaz desde el comienzo manifestó que no era él a quien conocían por el apodo de *¿el Chajá?*, sino a su primo Oscar Chaine. Sin embargo, el Ministerio Público desestimó sus dichos basado, en exclusiva, en un informe del Comando General del Ejército que indicó que cumplió funciones en el Regimiento de Caballería No. 5 entre 1973 y 1976. De allí extrajo que como al momento de los hechos no era su primo quien desempeñaba funciones en el Regimiento, el Chaine al que las víctimas hacían referencia no podía ser otro que el imputado.-

d) Pero no se tuvo en cuenta que éste, si bien revistaba en dicha Unidad, no desempeñaba funciones de S2 y por ende no interrogaba prisioneros, a diferencia de su primo, Oscar.-

e) El Ministerio Público en varias oportunidades ha sostenido que los Oficiales del S2 iban a interrogar prisioneros a los cuarteles para obtener información, independientemente que revistaran en ellos o no. Sin embargo, para este caso no lo consideró así. La explicación está en que Oscar Chaine, S2 del cuartel, apodado *?el chaja?*, señalado por los detenidos de la época como responsable, falleció, por lo que se optó por inculpar al Chaine, quien aún vive.-

f) El procesamiento se dictó incumpliendo el art. 125-b CPP, vulnerando las garantías y derechos que asisten al imputado, constituyendo un claro ejemplo de lo que ha dado en llamarse derecho penal del enemigo.-

g) El procesado cuenta con más de 70 años, tiene familia constituida, altos valores morales y religiosos, que no condicen con la imputación. Un procesamiento erróneo, dijo, afecta bienes supremos de la persona humana -libertad, honor, entre otros- y conmueve los cimientos de una familia.-

h) Es precisamente ésta la que se ha visto más afectada. Pues un procesamiento con prisión a esta altura traduce en una suerte de cadena perpetua, teniendo en cuenta que la expectativa de vida actual.-

i) Tampoco es posible argüir que en el caso recaerá pena de penitenciaría. Ello constituye un prejuzgamiento inadmisibles que vulnera el principio constitucional de inocencia.-

j) Los delitos imputados, además de irremediamente prescriptos, se castigan con pena mínima de prisión; por lo que el imputado debe ser puesto en libertad por su edad y por no haberlos cometido.-

k) Tampoco existe riesgo de sustracción a la sujeción penal o de obstaculización del desarrollo del proceso. No se trata de un reincidente o de un reiterante. Es una persona de 73 años, primario absoluto, sin intención de fugarse, y lo ha demostrado todos estos años cuando estuvo siempre a disposición de la justicia, por lo que no tiene sentido que se le imponga la prisión preventiva como medida cautelar.-

l) Aún procesado tiene el beneficio establecido para toda persona de su edad: Que la cautela sea cumplida en régimen de reclusión domiciliaria. Máxime teniendo en cuenta su actual estado de salud (artritis reumatoidea que le ha provocado deformación en la columna, manos y pies, y le ha generado una incapacidad notable por la deformación, principalmente en las manos) y su condición de no autoválido.-

ll) La Corte Interamericana de DD.HH. abona la obligación que pesa sobre el acusador de probar con elementos concretos la necesidad de la prisión preventiva. Principalmente sostuvo esta posición para supuestos en que la legislación del país preveía que la aplicación de la medida cautelar se determinara por el delito imputado. Por su parte, la Comisión Interamericana en el caso Peirano Basso vs. Uruguay estableció que la imposición legal de la prisión preventiva no puede ser considerada una condición *iuris et de iure*, que no necesite ser probadas en el caso específico o que

baste su sola alegación. La Convención no admite que toda una categoría de imputados, por esa sola condición, quede excluida del derecho a permanecer en libertad durante el proceso. No solamente no existe ninguno de los riesgos, sino que el peligro para los fines del proceso es inexistente, porque el imputado preferirá comparecer al juicio y enfrentar el riesgo de una eventual condena de cierta gravedad, antes que sufrir los perjuicios que le acarrearía fugarse del lugar de asiento de su familia y relaciones. Por eso, el derecho a la libertad que consagra el art. 7 de la Carta debe determinar que frente a la demostración de que la prisión preventiva no es necesaria (porque no hay riesgo concreto a prevenir), pueda revocarse la prisión preventiva al imputado, toda vez que su prolongación, al no tener una finalidad cautelar, importaría la aplicación de una pena anticipada, expresamente prohibida por el art. 12.-

La Resolución No. 228/2021

a) La solicitud de reclusión domiciliaria cabe fundarla, básicamente, en tres puntos: a) su actual situación clínica: el imputado presenta deformación articular severa en manos, pies y columna lo que se traduce en una gran dependencia de otras personas para el día a día; b) el informe del Instituto Técnico Forense, que informa que sus patologías debe cumplir controles periódicos, de los tratamientos médicos a los que tiene que ser sometido de continuo y su dependencia de terceros; c) el informe de la médico del establecimiento carcelario, que establece que padece una enfermedad reumática con deformación articular que lo hace dependiente para actividades básicas, como el uso del baño, higiene diaria y alimentación, que ha presentado caídas frecuentes. Y concluye que por ? *el grado de dependencia del paciente para actividades básicas de la vida diaria con alto riesgo de caídas, el escaso personal en este centro y las condiciones edilicias del mismo en un paciente que en el domicilio contaba con acompañante o una de sus hijas para su cuidado e higiene se sugiere su atención en domicilio?.-*

III) Al contestar, la Fiscalía abogó para ambos casos por la solución contraria (fs. 157-166).

Sostuvo en lo medular:

La Resolución No. 223/2021

a) Las víctimas fueron privadas de su libertad por largos años a partir de confesiones logradas bajo apremios físicos. En razón de ello, Chaine es coautor del tipo penal previsto en el art. 281 CP, pues fue uno de los responsables de obtenerlas.-

b) Los delitos no están prescriptos, existiendo sobre el tema cosa juzgada.-

c) Al momento de la detención, quien cumplía funciones en la Unidad Militar donde se dieron los hechos era Carlos Chaine Díaz y no su primo Oscar.-

d) No caben dudas de que los damnificados fueron privados de libertad sin orden judicial, y tampoco fueron puestas a disposición de juez competente en el lapso constitucional. De igual forma,

éstos fueron sometidos a abusos y torturas aberrantes por sus carceleros, siendo el imputado parte activa e integrante de ese andamiaje.-

e) Si bien cabe descartar la posibilidad de que el Chaine pueda obstruir con su libertad el curso del sumario. Es posible que por su vínculos, edad y situación económica tienda a eludir el proceso y/o el cumplimiento de la pena contando con el concurso de terceros, lo que está estrictamente vinculado a la gravedad de los crímenes imputados y eventual pena a recaer.-

f) La Defensa desconoce la dinámica del viejo CPP, donde en materia de presuntorio la regla es que primero se obtiene la certeza de la existencia del delito y de la participación del indagado, para luego citarlo a declarar. Ergo, necesariamente las víctimas habrán de declarar antes que el indagado y tienen derecho a no ser citadas nuevamente al proceso y más aún, a no someterse a careo con su victimario.-

La Resolución No. 228/2021

a) Se comparte lo resuelto por la Sede *A-quo*, habida cuenta que a la luz de lo informado por el ITF (fs. 596) no corresponde otra decisión.-

b) En dicho informe se describen las patologías del paciente y ninguna es de gravedad. Indicándose que hasta su procesamiento vivía solo, siendo acompañado por una empleada doméstica algunas horas y visitado por su hija. En resumen, que se valía por sus propios medios.-

c) Con posterioridad a dicho dictamen se presentó el documento de fs. 629 que da cuenta de un perspectiva diferente, pero del que no se acredita su procedencia, pues no posee un solo sello oficial.-

IV) Por Resoluciones Nos. 263 y 264/2021 (fs. 629-632), la Sede *A-quo* mantuvo las recurridas y franqueó la Alzada. Recibida la causa, se citó para sentencia, que se acordó previo pasaje a estudio.-

CONSIDERANDO

I) La impugnación de la Interlocutoria No. 223/2021

El Tribunal, por unanimidad de pareceres y las razones que expondrá, habrá de confirmar -si bien con alguna variante- la recurrida.-

Ello, por cuanto sin perjuicio de la evaluación final que sobre los extremos de mérito se habrá de realizar en la etapa oportuna, al momento considera que no se han expuesto razones que merezcan el amparo de los agravios incoados en relación con una decisión judicial de enjuiciamiento, que malgrado lo argüido, encuentra respaldo en pruebas que colman los estándares legales exigidos (arts. 125 y 126 CPP).-

Para ello es menester tener presente que: *?... para el progreso de una situación de enjuiciamiento, sólo es necesario que se constate la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos de convicción suficientes para sustentar que el indagado fue el protagonista??* (de la

Sala, S. 100/2004) y que: *?... la decisión de procesamiento no es más ni menos que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación que declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar, al momento de su dictado y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado ha participado en el mismo ...?* (de la Sala, S. 218/94).-

Por tal razón, como lo estableció la primera: *¿El debate sobre la solvencia de la prueba, sobre el elemento subjetivo o las circunstancias modificativas, debe resignar hasta la etapa de conocimiento, el plenario del proceso?.*-

II) Dicho esto, inicialmente cabe destacar que la pretensión de hacer renacer el tema de la prescripción no puede ser atendida, por cuanto ya ha sido planteada por el apelante en estas actuaciones y resuelta negativamente por la Sala (S. 767/2020).-

En todo caso bien vale recordar que las partes involucradas en el proceso judicial tienen derecho, por una cuestión que hace al principio de seguridad jurídica (arts. 7 y 72 de la Carta), a que cuando asuntos como éste se deciden, ello se mantenga, pues pasa a ser de obligado cumplimiento.-

Como dijo esta Sala y lo reitera. Si bien: *¿es lógico que el órgano judicial imponga su criterio, no lo es que no se sujete a él, en tanto está sujeto a sus propias decisiones por aplicación del principio de coherencia, fundamento de su legitimidad, desde que no es razonable que en un mismo proceso judicial diga algo distinto o en contradicción con lo que antes ha dicho; amén que su obligación de dar tutela jurídica dejaría de tener sentido, si su resolución judicial, después de firme, pudiera ser nuevamente discutida, debatida y decidida en forma diferente a como lo había sido inicialmente (arts. 6 CPP y 216 CGP). Esto, que es manifestación del principio de intangibilidad de las decisiones judiciales, aparte de tener contacto con el principio de preclusión (ver Sentencias de la Corte Nos. 62/05, 201/99, 356/04, 123/07, Couture, Fundamentos, págs.194 y ss.), tiene un fuerte vínculo con la cosa juzgada, en tanto ambos institutos tienen por finalidad brindar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas, y evitar que puedan dictarse resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto que generen un caos procesal de consecuencias imprevisibles. Pues cabe recordar con Luis Recaéns Siches que el derecho, y dentro de éste, el proceso, tiene como Norte la seguridad jurídica, en tanto ¿para que haya Derecho es preciso que se de un orden cierto y de seguro cumplimiento? (¿La Seguridad jurídica como motivación radical de lo jurídico?, págs. 209 y ss.)?* (de la Sala, S. 278/2011).-

III) En este orden, el agravio que hace foco en la supuesta nulidad de las actuaciones presumariales no resulta de recibo.-

Como es sabido, las formas y las ritualidades procesales no tienen ningún sentido por sí mismas - como pura forma desprovista de contenido- sino que cumplen una función de garantía, para que las

partes ejerzan sus derechos en plenitud (Cfm. Couture, Fundamentos ?, p. 390; Véscovi, Derecho Procesal Civil T.III, pp. 68-69 y jurisprudencia de la Sala: S. 156/96, entre un sinfín de pronunciamientos anteriores y posteriores).-

Bajo esta premisa, si alguna duda sobre la validez de tales actuaciones abrigó en algún momento la Defensa, su actuación claramente convalidó cualquier eventual defecto o irregularidad. Pues de la mera lectura del expediente es dable observar que sus resultancias dan cuenta acabada que tomó cabal conocimiento de las mismas y de todas aquellas providencias que se dictaron con posterioridad, sin que nada cuestionara tempestivamente (art. 96 CPP).-

De manera que no puede ahora argüir que le agravian procederes cuya celebración y contenido conoció efectivamente y no impugnó dentro de los términos que le otorgaba la ley adjetiva (art. 252 CPP). La circunstancia de haber dejado transcurrir esos lapsos sin interponer recurso o plantear incidente alguno, produce el efecto de convalidación que permite la prosecución del proceso.-

En este contexto, la pretensión de diligenciar prueba de descargo que implícitamente descartó la Sede *A-quo*, planteada a casi diez años de iniciado el presumario, es evidente, tampoco autoriza a tachar de inválida la decisión de procesamiento. No ya por el claro afán dilatorio que persiguió, sino y sobre todo, porque la recurrida se dictó siguiendo, puntualmente, la mecánica que en tal sentido consagra el Código de 1980.-

IV) Tampoco es atendible el agravio que busca hacer foco en la falta de motivación de la recurrida en relación con ciertos aspectos de la calificación (fs. 587).-

Aún cuando pueda considerarse que la hostilizada pudo ser más exhaustiva en su fundamentación. Sus expresiones -como se dijo- no implicaron una vulneración de las normas que rigen su dictado, ni determinaron perjuicio de relieve para el justiciable.-

Ello en tanto la Sede *A-quo* desestimó la pretensión defensiva en el entendido -implícito- que la calificación, en lo que hace a las lesiones graves era la inevitable y natural consecuencia de los apremios a los que se sometió a los detenidos: *?? reiterando conceptos ya vertidos, cabe entender que ?? una motivación escueta y concisa no deja de ser una motivación. Como tampoco dejan de serlo aquellas que tienen una motivación implícita. La motivación implícita es la que se puede deducir o está implicada en la motivación expresa que el juez deja plasmada en la propia decisión judicial? (Malem Seña, El error judicial y la formación de los jueces, Gedisa, 2008, pp. 181/182)? (de la Sala, S. 150/2013)? (de la Sala, S. 100/2021); ?? no es jurídicamente correcto sostener que a la Defensa se la privó o limitó -de manera trascendente naturalmente- en sus posibilidades de criticarla o de impugnarla, por lo que el agravio que apunta a anular el fallo en función de tal motivo, cabe descartarlo de plano: ?? corresponde recordar que en cuanto a las normas de procedimiento, el art. 270 del C.G.P. establece que: ?... sólo constituirá causal la infracción o errónea aplicación de aquéllas que sean esenciales para la garantía del debido proceso ...?, lo que*

no se advierte haya acontecido en el sub-exámine, en la medida que la argumentación desarrollada en el fallo permitió que el recurrente ejercitara el medio impugnativo en análisis (cfm. Sentencia No. 243/2013)? (SCJ, Sent. 143/2015)? (de la Sala, S.90/2021).-

V) Ahora bien, zanjadas estas cuestiones preliminares, cabe abordar los temas de mérito en los que también hace foco la Defensa para intentar echar abajo la resistida.-

VI) Sise analiza con detenimiento la batería de agravios, lo que se advierte es que ésta, en sustancia, no apunta a cuestionar la existencia de las torturas y tormentos sufridos por los denunciados, sino, principalmente, a hacer hincapié en la a su juicio inexistente prueba de cargo que permita vincular a su defendido con los mismos.-

Empero, tal aserto no goza del respaldo de la evidencia de cargo reunida.-

En efecto, más allá de la versión que para mantener distancia de los sucesos ensayó el imputado, haciendo responsable de ellos a un primo militar hoy fallecido (Oscar Chainé); lo cierto y lo concreto es que quien desempeñó funciones en el Regimiento de Caballería Mecanizada No. 5 cuando los hechos se produjeron no fue este último, sino el encausado.-

En tal sentido, la información *oficial* que se recabó del Ministerio de Defensa Nacional (Servirse ver Expediente No. 2012.07662-5 a fs. 85 de esta pieza), pone ciertamente en entredicho su discurso de disculpa.-

A partir de allí, las demás justificaciones que se intentan, destinadas a persuadir al Tribunal que el marco jurídico de la época hacía legítima la detención de los denunciados y -según parece- también el particular *?trato?* que en función de ello se les prodigaba, no resiste el menor análisis, como incontestablemente demostró el Ministerio Público en su réplica (servirse ver fs. 621-623).-

Por lo demás, el cuestionamiento que hace foco en que la prueba de cargo se reduce principalmente a los solitarios testimonios de la víctima, tampoco emerge admisible.-

Pues aparte de lo antes mencionado, nada impide que ese medio de prueba pueda conformar los elementos de convicción (suficientes) que reclama la ley adjetiva para establecer la participación del imputado: *?La objeción de que la prueba de cargo descansa en el testimonio de los afectados, es anacrónica: desde la vigencia del CPP (1980) y por mérito de sus arts. 174, 217 y 218, se cortó ?? de raíz la discusión doctrinaria acerca de la idoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito, etc.? (Bermúdez, ?Curso sobre el Código del Proceso Penal?, IUDP, p. 306 ss.)? (de la Sala, S.263/2011).-*

Dicho de otra manera: *?la norma estatuida en el art. 218 del C.P.P. establece una especie de habilidad general para ser testigo ?Toda persona puede atestiguar ...?, texto que comprende a la víctima, lo que se explica, por la facultad que la ley atribuye al Juez para valorar esos testimonios, especialmente en casos como el que nos ocupa en que la declarante es la única que conoce los hechos. Como dice Cafferata Norez refiriendo a similar texto del Código de Proceso Penal*

Argentino y citando a Mittermaier: ?La amplitud de la fórmula se justifica, pues siendo los testigos ?el oído y ojo de la justicia, sería impolítico cerrarle estos ojos y taparle estos oídos? por cuyo intermedio puede llegarse a descubrir la verdad? (Cfm. La Prueba en el Proceso Penal? pág. 98). De modo que, es el Magistrado quien debe extraer el valor conviccional de cada una de las declaraciones, como fruto de una rigurosa ponderación conforme a las reglas de la sana crítica? (de la Sala, S. 155/2007, entre un sinnúmero de fallos similares).-

VII) Para culminar, en lo que toca al agravio vinculado con el tipo de medida cautelar impuesta, la Sala -que no deja de reconocer lo opinable del tema- habrá de avalar la tesis de la parte recurrente (lo que, obviamente, la exime de ingresar al examen de la impugnación de la interlocutoria No. 228/2021).-

En efecto, si bien el proceso se rige por el sistema adjetivo anterior, la Fiscalía, en sustancia, no ha aportado elementos concretos de hecho que permitan sostener, con sólido fundamento, que la eventualidad de que a través de terceros *Chaine ?tienda a eludir el proceso y/o el cumplimiento de la pena?*, pueda llegar a materializarse de alguna manera.-

Por consiguiente, si bien la gravedad de la imputación y la gravedad de la sanción penal que eventualmente pueda recaer son indicadores que no pueden ni deben desatenderse; las particulares características del caso, que trata de un individuo añoso (72), que no registra antecedentes y padece trastornos de salud de cierta importancia, permiten sostener que una medida alternativa a la prisión preventiva (medida cautelar de máximo porte y por ende *ultima ratio*), como lo es el arresto domiciliario total con colocación de dispositivo electrónico de monitoreo, es, a todas luces, la que mejor se compagina con el fin *instrumental* que dicho instituto persigue.-

Por cuyos fundamentos, y normas citadas, **SE RESUELVE:**

CONFÍRMASE LA RECURRIDA, SALVO EN CUANTO DISPUSO LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO, EN CUYA PARTE SE REVOCA Y SUSTITUYE POR EL ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE MONITOREO, A CUMPLIRSE EN EL DOMICILIO QUE HABRÁ DE FIJARSE, CUYA INSTRUMENTACIÓN SE COMETE A LA SEDE A-QUO.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Dr. Alberto Reyes Oheninger

Ministro

Dra. Graciela Gatti Santana

Ministra